

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162  
j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vélez, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela  
Rad: 688614089002-2021-00078-01  
Accionante: ELISA SUAREZ GONZALEZ Y PABLO ANTONIO OLARTE ARIZA.  
Accionado. FERNEY CHACON PARDO, JORGE CHACON PARDO, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE VÉLEZ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ  
Fallo segunda instancia

## I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por la accionando JORGE CHACÓN PARDO, contra el fallo del quince (15) de junio de dos mil veintios (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez -Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## II – ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda.

Los accionantes fundamentan su petición diciendo, que, son propietarios desde hace aproximadamente 22 años de la finca EL GALAPAL, vereda Ejidos identificado con con matrícula inmobiliaria 324-47290.

Que el día 12 de abril, los señores FERNEY CHACON PARDO Y JORGE CHACON PARDO, propietarios o tenedores del predio finca el SAUZAL, por donde desde hace más de 40 años tienen servidumbre de acceso vehicular y acueducto, les fue suspendido el servicio de agua, por labores de arado, dañando el tubo que conduce el líquido vital, así como dañaron parte de la vía acceso.

Que, ese mismo día se hicieron presentes en el despacho de la Inspección Municipal de Vélez Santander, para interponer la respectiva queja, estando dentro las 48 horas que describe el artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que, el día 15 de mayo de 2021, nuevamente los accionados pretendieron tractorar la vía, se pidió presencia policial se hizo presente una patrulla con presencia del subintendente Andrés Guerrero.

Que el día 25 de mayo, nuevamente se acercaron al despacho del Inspector para solicitarle ordenara reconectar el agua ya que, trascurridos más de 44 días sin el preciado líquido, estaban obligados a recoger el agua lluvia para el consumo humano.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes.**

El A quo, admitió la tutela, mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenó vincular a la junta de acción comunal de la vereda los Ejidos y a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez “EMPREVEL E.S.P. de decretaron las pruebas y se decretó la medida provisional solicitada.

Este despacho mediante providencia del día 29 de junio de 2021, acepta el impedimento de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez y avoca conocimiento de la acción.

## **2.3. Intervención de accionados**

### **2.3.1. Municipio de Barbosa - Santander**

Señala que no es cierto el hecho primero de la acción, en el sentido que no hay declaración judicial del establecimiento de la servidumbre y sobre el hecho segundo y cuarto, informa que no le consta y es un hecho que señala una presunta responsabilidad de un particular y respecto del hecho tercero y quinto señala que no es cierto y que ya existen procesos donde hacen parte los accionantes.

Propone como excepciones, la excepción de improcedencia por existir otros mecanismos legales para la protección de los derechos del actor o inexistencia de subsidiariedad, excepción de inexistencia de perjuicios y excepción de inexistencia de acción u omisión que vulnere derechos fundamentales.

### **2.3.2. EMPREVEL**

Responde diciendo que, la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Vélez – “EMPREVEL E.S.P.”, no sea llamada a responder por todas y cada una de las pretensiones, por cuanto lo que se pretende en este proceso acción de tutela, no es de la competencia de esa empresa.

Que, Las pretensiones invocadas por los accionantes deben ser declaradas infundadas ya que las mismas no cuentan con fundamento jurídico, ni material probatorio que demuestre los quebrantos al Derecho Constitucional atribuibles a su empresa.

### **2.3.3. JORGE LUIS CHACÓN PARDO**

Contesta la acción de tutela señalando que, respecto a la servidumbre de acueducto, no es cierto y tampoco la servidumbre de tránsito, que no tienen sobre su predio servidumbre de acceso vehicular, que el paso lo hacen de forma arbitraria y considera que los accionantes, con su conducta, están cometiendo un hecho delictivo.

Adiciona que, la petición de los demandantes no tiene asidero legal ni constitucional alguno, puesto que, los mismos han podido reconectar el servicio, ya que nadie de manera arbitraria les cortó el servicio, que son ellos quienes deben insertar el tubo a no menos de 50 cm.

#### **2.3.4. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LOS EJIDOS.**

Manifiesta que, respecto a la servidumbre de acueducto y de tránsito, no le consta, que se tiene servicio de agua de un sobrante que “EMPREVEL” le vende a la comunidad de ese sector y que los accionantes cancelaron 13 metros de agua, pero no informaron que no tenían el servicio.

#### **2.3.4. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE VÉLEZ**

Señala en su contestación que, nunca hizo caso omiso a las peticiones o quejas del señor Olarte y la señora Elisa, que, atendiendo el PVA 186 de 2021 que se adelanta contra el señor Pablo Olarte, se les manifestó que atendería dicho requerimiento el día 7 de mayo de 2021, que lo que les apremiaba en dicho entonces era la servidumbre de tránsito.

El día inmediatamente anterior a la diligencia, su abogado de confianza Dr. Edgar Agredo Rodríguez, se comunicó con él y envió poder para actuar en la diligencia del señor Gilberto vía WhatsApp y así mismo, manifestó y solicitó el aplazamiento de la diligencia, la cual fue aceptada.

El día 26 de mayo de 2021 se acercaron ante ese despacho los señores Pablo y Elisa y dos personas más, a los que les manifestó, ante informaciones de contagio de covid, que, no iba a exponer su vida, la de su señora madre y la de su padre adulto ya que vivía con ellos.

Que, se fijó audiencia, no por la servidumbre de agua la cual no se encuentra estipulada en la escritura pública que conoce, sino, por la de tránsito.

Señala que, no se trata de prejuizar sino, hablarle con honestidad al ciudadano, que, se les dijo que se iba a rechazar frente a la servidumbre de agua o de acueducto, en razón a que la misma no se encuentra estipulada en escritura pública.

Que, para el caso concreto, se hace necesario analizar la subsidiaridad de la acción de tutela, la cual solo procede en los eventos que no existe otro mecanismo, ya sea de carácter legal o constitucional que pueda proteger los derechos invocados.

Frente a lo que esgrimen los accionantes en sus quejas y en la presente, señala lo estipulado en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016 CNSCC esto es: *“ARTÍCULO 81, acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ocupación.*

Que, la acción de que trata este artículo es de conocimiento de la policía nacional, primero que todo y no del inspector de policía, por lo que solicita que se nieguen las peticiones y no se tutelen los derechos a los accionantes.

### **III. EL FALLO IMPUGNADO**

Luego de hacer un recuento de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental, análisis de los hechos, continúa diciendo que: Ese despacho en el estudio realizado encuentra que, frente al perjuicio irremediable como primer elemento de análisis frente a los derechos fundamentales de agua en conexidad con

la vida, a la salud en condiciones dignas, a la integridad personal y a libertad de locomoción se vislumbra que los señores Elisa Suarez González y Pablo Antonio Olarte Ariza se encuentran bajo esta condición especial según los lineamientos de la Corte Constitucional.

Que descendiendo en los derechos que le asisten a los accionantes pudo constatar que existe un perjuicio irremediable que se está afectando a la fecha y que amerita la intervención oportuna y eficiente de amparo constitucional para evitar un daño mayor, como quedó plenamente demostrado en el escrito de tutela y en las respuestas emitidas por los accionados

Frente a los derechos fundamentales de tener acceso a las redes que transportan el líquido vital para la vida, como es el agua, y que el mismo pueda y deba llegar a su destino final y de paso o tránsito, como en este caso a la propiedad de los accionantes esto es a la finca EL GALAPAL, ubicada en la vereda Ejidos de esta cabecera municipal, ese Juzgado encuentra razonable y necesario amparar de manera transitoria dicha servidumbre de paso y acueducto que en la actualidad recae sobre el inmueble de propiedad de los accionados Ferney Chacón Pardo y Jorge Chacón Pardo, condicionándola, mientras las autoridades judiciales competentes deciden de forma definitiva sobre la solicitud de declaración de servidumbre que deberán promover, dentro de un plazo perentorio de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicación de la sentencia, que los efectos expirarán si transcurre dicho término sin que se haya promovido el proceso.

Encuentra que, se cumple el requisito de procedencia de la acción de tutela como son los de inmediatez y subsidiaridad, por lo que los accionantes deben acudir a los demás mecanismos de defensa judicial, por lo tanto, ese Despacho Judicial ampara de manera parcial y transitoriamente los derechos invocados por los accionantes

Que, no encuentra ese despacho vulneración por parte de las entidades accionadas Inspección de Policía de Vélez Santander y Alcaldía Municipal de Vélez Santander ni de las vinculadas de oficio Junta de Acción Comunal Vereda Ejidos y de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez "EMPREVEL E.S.P".

Por lo anterior resuelve, conceder parcialmente, el amparo constitucional de los derechos fundamentales de los señores Elisa Suarez González y Antonio Olarte Ariza contra los accionados Ferney Chacón Pardo y Jorge Chacón Pardo, y ordenarles reparar el daño causado a la tubería que transporta el líquido hasta la propiedad de los accionantes y seguir permitiendo el paso de la red de acueducto y tránsito de forma transitoria, para beneficiar al predio el Galapal de propiedad de los accionantes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa decisión. También, ordena a los accionantes, que cuentan con un plazo máximo de cuatro meses para accionar ante las autoridades judiciales, término que comienza a contar desde la notificación de la sentencia.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

El accionado JORGE CHACÓN PARDO, impugna la decisión de primera instancia, diciendo que, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, indica 9 causales de la procedencia de la acción de tutela contra particulares, que, dentro de las cuales no se encuentra el rompimiento de una manguera por parte de una persona, que se

encontraba arando un predio de su propiedad, cuando el mismo quejoso ha podido hacer las reparaciones del tubo conductor y que el quejoso dejó el tubo de agua de manera superficial, provocando que ese en cualquier momento se rompa, por la imprudencia de cualquier persona que ingrese al predio sin el consentimiento de su dueño, como lo hace diariamente el quejoso en su vehículo, dañando los cultivos de su propiedad.

Que autorizar el paso de red de acueducto y tránsito de forma transitoria y hasta que se decida por la justicia la servidumbre, para el ingreso de predio de propiedad de quejoso, no corresponde al juez de tutela, sino, al juez civil correspondiente, quien se deberá demandar su imposición, si fuere el caso, porque así, se violó la constitución y la ley, al disponer el juez una orden completamente improcedente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez -Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la impugnación.

### **5.2. La legitimación.**

#### **5.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: **(i)** por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por el representante legal; **(iii)** por el apoderado judicial; **(iv)** mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; **(v)** por el Defensor del Pueblo y **(vi)** por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral **(i)** anterior, aflora legítima su actuación por activa en la presente causa.

#### **5.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que los accionados son entes de carácter público y particulares, a los que se le atribuyen la conducta nociva, se colige su condición de encausados.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

### **5.3. Problema jurídico.**

El despacho absolverá, sí el fallo de primera instancia es acertado en su conclusión o si por el contrario, tiene razón el impugnante al considerar que la acción en este caso es improcedente.

### **5.4. Precedente jurisprudencial.**

#### **5.4.1. Procedencia de la acción de tutela.**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2017, se ha pronunciado estableciendo cuando es procedente el amparo, cuando se ejercida contra particulares, así:

“(…)

**La procedencia formal de la solicitud de tutela.**

(…)

14. Ahora bien, el artículo 86 constitucional indica que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y le atribuyó al legislador la tarea de definir los casos en los que la tutela procedería contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público; de aquellos cuya conducta afectara de manera grave y directa el interés colectivo y de aquellos respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión.

*En este caso, la solicitud de amparo se dirige, justamente, contra dos particulares: la propietaria y el administrador de la Finca El Sinaí, a quienes se acusa de cerrar un camino que permitiría a la comunidad de San Jerónimo acceder a sus viviendas. En consecuencia, la Sala debe determinar si la pretensión de amparo se enmarca en el contexto de las hipótesis de procedibilidad de la tutela contra particulares, esto es, si podía promoverse contra los señores Garcés Maya en tanto prestan un servicio público, su conducta afecta un interés colectivo de forma grave y directa o en tanto los peticionarios se hallan en estado de indefensión respecto de ellos.*

*Para este caso, la Sala encuentra estructurada la tercera hipótesis de procedibilidad de la tutela contra particulares, esto es, la situación de indefensión en que se encuentran el señor José Clímaco y la menor Karla Andrea respecto de la actuación de los accionados. Dicho estado de indefensión se estructura, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en razón de circunstancias empíricas que sitúan a una persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad, a pesar de que, en abstracto, el ordenamiento dispone de medios de defensa judicial para la protección de sus derechos e intereses. La Corte ha establecido que, en la práctica, “diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular” y que, en ese sentido, debe ser el juez constitucional quien verifique si el accionante se encuentra en situación de indefensión respecto de quien se promueve la solicitud de amparo, en el contexto específico de las particularidades del asunto objeto de estudio.*

15. La situación de indefensión, en este caso, se observa configurada en razón de la condición de sujetos de especial protección constitucional que ostenta cada uno de los peticionarios. Karla Andrea, ya se dijo, cuenta con 13 años de edad, lo que la hace destinataria de una protección especial derivada del interés superior que entraña la protección prevalente de sus derechos, al tenor del artículo 44 de la Carta. La Sentencia T-202 de 2012 indicó a ese respecto que, “cuando la acción de tutela ejercida en contra de un particular tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de un niño, el juez constitucional debe partir de la premisa de su procedencia y, por contera, corresponderá al particular demandando desvirtuar esta presunción mediante los

medios probatorios adecuados. Sólo en aquellos eventos en los que el juez determine, a la luz del acervo probatorio, que el menor de edad cuyo amparo se pretende cuenta con otras posibilidades jurídicas o fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses, podrá considerar improcedente la acción”.

*El señor José Clímaco Suárez, de 73 años, es destinatario también de una protección constitucional especial como adulto mayor, derivada del mandato de igualdad material del artículo 13 superior. La Corte ha establecido, en jurisprudencia reiterada, que aquellos individuos que como las personas de la tercera edad enfrentan posiciones de debilidad manifiesta, merecen una protección especial que, en este ámbito puntual, se materializa por vía de la flexibilización de la procedibilidad formal de la acción de tutela. Tal circunstancia corrobora que tanto José Clímaco, como Karla Andrea se ubican en situación de desventaja frente a los accionados, quienes, en ejercicio de su derecho de propiedad, habrían cerrado la vía de acceso de los primeros a sus viviendas. Los peticionarios, en suma, se encuentran en situación de indefensión frente a los señores Garcés Maya. De ahí que sea procedente la interposición, en este caso, de la tutela contra particulares. En esas condiciones, la legitimación por pasiva se encuentra también acreditada.*

16. Resta por establecer, finalmente, si la solicitud de amparo satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Para ello, la Sala debe valorar que el juez de instancia declaró improcedente la tutela, justamente, sobre el supuesto de que no reunía dichas condiciones.

*El funcionario consideró que el requisito de inmediatez no se satisfizo porque la tutela fue promovida diez años después del momento en que se estructuraron los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, pues, según se advierte en la tutela, fue hace alrededor de diez años que el administrador de la finca El Sinaí cerró el acceso al camino El Totuno con “puertas y perros bravos”. Respecto del requisito de subsidiariedad, estimó que su cumplimiento no fue acreditado porque la tutela no se promovió como mecanismo transitorio para evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.*

17. La Sala observa, en cambio, que ambos requisitos de procedibilidad fueron satisfechos. Ciertamente, el señor José Eudes Suárez afirma que el camino El Totuno fue cerrado hace diez años y que, desde entonces, la población de la zona no ha podido usarlo como vía de acceso a sus viviendas. No obstante, es claro que la situación persiste y que impacta actualmente a las familias de San Jerónimo, que siguen viéndose obligadas a utilizar una garrucha que atraviesa el río Aurra para ingresar y salir de sus hogares. En suma, las circunstancias que se narran en la tutela siguen generando efectos en la comunidad de San Jerónimo y, en particular, en el señor José Clímaco y en Karla Andrea, quienes, como ya se dijo, son dos sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos de locomoción e integridad física podrían verse comprometidos por cuenta de la situación que se narró en la tutela.

18. Ahora, en cuanto al requisito de subsidiariedad, haría falta determinar si los peticionarios cuentan con otros mecanismos idóneos y efectivos de defensa para lograr el amparo de sus derechos fundamentales. El juez a quo estimó que sí, porque para el efecto podrían acudir ante la jurisdicción ordinaria, promoviendo un proceso de constitución de servidumbre. En su criterio, tal es la vía idónea para resolver la controversia objeto de estudio, considerando que, en todo caso, los accionantes no alegaron estar expuestos a la estructuración de un perjuicio irremediable ni demostraron que así haya sido.

*Al respecto, es preciso recordar que la sola constatación de la disponibilidad de una vía judicial de defensa alternativa no descarta, de suyo, la procedibilidad formal de la acción de tutela. En cualquier caso, hace falta verificar que dicho escenario resulte idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales comprometidos, en atención a la particular situación del peticionario. Esta corporación ha establecido, en ese sentido, que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad no se configura en abstracto, ante la sola posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa. La idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo debe establecerse en consideración a las condiciones de existencia del accionante y de sus pretensiones.*

*El juez a quo no llevó a cabo ese análisis. En lugar de ello, se limitó a advertir que controversias como la planteada en la tutela deben ser dirimidas por la justicia ordinaria, en particular, dada “la existencia de medidas cautelares en los procesos declarativos precedentes”, e insistió en que no*

se advirtió la presencia “de un perjuicio irremediable e inminente que estén sufriendo o que puedan sufrir el padre o hija del accionante, pese a que el primero es una persona de la tercera edad”.

*Sin embargo, la tutela sí se refirió a la eventual estructuración de un perjuicio irremediable, derivado del peligro que supone para el señor José Clímaco Suárez y para Karla Andrea atravesar el río Aurra, a través de una garrucha, para llegar a su vivienda. El señor José Eudes, que incluso solicitó la imposición de medidas provisionales, explicó también que no perseguía la declaración de una servidumbre de tránsito, sino la protección efectiva de los derechos fundamentales de su padre y de su hija. Desde esa perspectiva, y considerando que la solicitud de amparo alude a dos sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad, pero también en virtud de sus condiciones particulares de existencia, en tanto habitan en una zona rural y carecen de los recursos económicos para asumir las cargas propias del trámite de un proceso ordinario, la Sala entiende que los mecanismos alternativos de defensa no resultaban idóneos ni efectivos frente a las pretensiones formuladas en este caso.*

*20. Entendiendo, entonces, que respecto de sujetos de especial protección constitucional como José Clímaco y Karla Andrea, el análisis de la procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza, y que la solicitud de amparo formulada por el señor José Eudes plantea un auténtico debate sobre derechos fundamentales que trasciende del debate que pueda darse en el escenario de un proceso de servidumbre de tránsito, como el contemplado en el artículo 376 del Código General del Proceso, la Sala constata que era esta vía excepcional, la de la acción de tutela, el escenario idóneo para resolver las pretensiones formuladas por el señor José Eudes Suárez. Así las cosas, estudiará el fondo de la acción constitucional objeto de estudio, que, como se anticipó, plantea un debate relativo a la eventual vulneración de los derechos a la integridad física y a la locomoción de José Clímaco y de Karla Andrea, por cuenta del cerramiento de la vía “El Totuno”.*

*Para resolverlo, la Sala reiterará la jurisprudencia relativa al contenido y alcance del derecho fundamental a la locomoción y aquella que se ha referido a la función social de la propiedad y a la figura de las servidumbres de tránsito como limitaciones al derecho de dominio.*

(...)

## **5.5. Caso concreto**

El accionante, discrepa con el fallo al considerar que, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, indica 9 causales de la procedencia de la acción de tutela contra particulares, que, dentro de las cuales no se encuentra el rompimiento de una manguera por parte de una persona que se encontraba arando un predio se su propiedad.

Al respecto se debe tener en cuenta que los accionantes, obtienen el suministro del agua, a través del ducto que llega a su casa y que atraviesa el predio de los accionados, en consecuencia , el hecho que estos impidan la circulación del líquido a través del referido ducto, ya sea porque se causen daños al mismo u otro motivo, impide que los accionantes tengan el suministro del preciado líquido, lo que pone en peligro su vida, salud e integridad personal, pues, está demostrado que el agua es un elemento vital, sin el cual no se puede subsistir, la ausencia de abastecimiento, pone en peligro la integridad, física de los accionantes, constituyéndose, una afectación al derecho a una vida digna y otros derechos de igual estirpe, establecidos en la carta política y también por vía jurisprudencial, derechos fundamentales que son objeto de amparo constitucional.

En este orden de ideas, se puede establecer que los aquí accionantes, dependen de que los accionados, permitan el paso del recurso hídrico, para que se puedan abastecer del mismo y suplir sus necesidades básicas, es decir que se encuentran subordinados a la voluntad de los encartados, para que en este caso, puedan tener acceso al suministro de agua, en estas circunstancias, el artículo 42 de decreto 2591 de 1991, es general y no tiene por qué regular todas las hipótesis que se presentan en la vida diaria, la labor de operador judicial, es cotejar los hechos que sustentan la solicitud de amparo, con el

hipotético caso planteado en la norma, para establecer si coinciden o se ajusta al caso descrito en la regla, y de esta manera establecer si la norma misma es aplicable al caso.

Ahora respecto al reproche que se le hace al fallo, en el asunto de que autorizar el paso de red de acueducto y tránsito de forma transitoria, al considerar el accionado que, no corresponde al juez de tutela, sino, al juez civil correspondiente, ante quien se deberá demandar su imposición, es necesario decir, que, si bien la tutela, se encuentra establecida para proteger derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista otro mecanismo legal para su protección, es decir que esta es procedente, cuando se han agotados todos los mecanismos ordinarios o cuando estos no tiene igual eficacia que la acción constitucional para su protección, es decir, que se puede utilizar la acción de amparo cuando, existiendo otro recurso u otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como ocurre en este caso.

Si bien se puede advertir que los aquí accionantes, cuentan con otros medios de defensa judicial, como lo son las acciones ordinarias de amparo por perturbación, al igual que las acciones administrativas policivas, estas no resultan igual de eficaces, se considera que tienen un trámite diferente y también en consideración a que, se puede apreciar en este expediente, que ya fueron ejercidos por los aquí accionantes, sin que hayan resultado eficaces para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, invocados por los accionantes, en consideración a estas circunstancias, se hace procedente la intervención del juez constitucional para establecer el amparo constitucional como mecanismo transitorio, mientras las autoridades administrativas competentes, intervienen para la protección de los derechos vulnerados y mientras los aquí accionantes, ejercitan las acciones de vías ordinaria para lograr el resarcimiento de sus derechos.

Respecto de la obstrucción del camino o senda que permite a los accionantes acceder en su vehículo a su vivienda, se puede evidenciar que con las acciones ejercidas por los demandados, se obstruye el paso del vehículo de los tutelantes, por lo cual se está vulnerando sus derechos fundamentales, deprecados, como no es factible establecer en esta acción el tiempo durante el cual se ha ejercitado esta actividad, es prudente ordenar su amparo transitorio, mientras las autoridades competentes establecen o reestablecen los presuntos derechos, para lo cual es válido tener en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

En estas circunstancias, se puede colegir que los accionados, con los hechos y omisiones, son las personas que están vulnerando los derechos fundamentales constitucionales, deprecados por los aquí tutelantes, en consideración a que, con su actividad agrícola ejercidas en predios de su propiedad, dañan e inhabilitan el ducto por el cual se suministra el agua a los accionantes, también, con su omisión de reparar los daños causados al referido ducto, al tiempo que por el ejercicio arbitrario del derecho de propiedad, obstruyen el tránsito de vehicular de acceso al predio de los accionantes.

En este orden de ideas, este operador judicial considera que es acertada la decisión del A quo, cuando resuelve la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales constitucionales al agua en conexidad con la vida y la salud, solicitados, como mecanismo transitorio, y el plazo estipulado a los tutelantes, entre tanto ejercen sus derechos ante la autoridades judiciales y administrativas a través de las acciones pertinente para ello. De esta manera, este despacho confirmara el fallo impugnado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## VII. RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez -Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597b9721081374cfd415b07adc9599b61543177ae7ad1190d791b15b25d27738**

Documento generado en 26/07/2021 11:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**